



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 737 del día 29 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 817

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE NORBERTO AGUIRRE VELEZ Vs. CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO.

RAD: 2019-00220-00

Cartago, Julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 737 del día 29 de junio del 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto suspensivo, toda vez que dada la naturaleza de la providencia atacada se hace imposible la continuación del proceso hasta tanto tal recurso no sea desatado, por lo mismo habrá de ser remitido el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 737 del 29 de junio de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 120

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 01 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 815

REF: Ord. 1ª Inst. de LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA
Vs. JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

RAD: 2020-00103-00

Cartago, Julio diecinueve de dos mil veintiuno.

A través del escrito visible en este expediente, la apoderada judicial del demandado JOSE ENRIQUE GARICA MARIN, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 503 de mayo 10 de 2021, mediante el cual se tiene por probados los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la demanda con relación al demandado. Como motivos de su inconformidad expone: que el recurso se encuentra fundado en el artículo 322 del CGP y el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., aunque el juzgado en el auto recurrido si dio por contestada la demanda, se interpretaría que ese auto no puede ser objeto de alzada, sin embargo, las consecuencias para el demandado deriva de la mencionada providencia es tener ciertos los hechos de la demanda y ese efecto, es propio de dar por no contestada la de demanda.

Agrega también que no comprende las razones para dar por ciertos los hechos de la demanda, lo cual es equivalente a no dar por contestada la demanda si el escrito se presentó en el término, tanto el inicial contestatario como el subsanatorio.

Finalmente solicita que en caso de que revoque el auto recurrido y en su lugar proceda a dar por contestada la demanda y no por probados los hechos del libelo introductorio para que sean objeto de discusión dentro del juicio a través de los medios de prueba arrimados y solicitados por las partes.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen el tratar de desestimar las razones expuestas por el Juzgado como suficientes para tener como no probado los hechos 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la demanda, para que en su lugar se tenga como contestada la demanda.

Como se puede visualizar, el despacho dio cabal cumplimiento al procedimiento legal atribuido a este tipo de actuación, toda vez que la apoderada judicial del demandado JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN, no subsano la contestación a la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se profiere el auto a través del cual se tiene por probados los hechos 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, dando aplicación al artículo 31 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.

Este es el efecto cuando se omite responder a los hechos, sin dar las respectivas explicaciones, toda vez que como se dijo en el auto que inadmitió la contestación a la demanda, la negativas no concordaron con lo planteado en los hechos, ya que hacían referencia a fundamentos facticos diferentes a los que presuntamente pretendía responder, por dar un ejemplo el hecho tercero en la subsanación de la demanda hace referencia a: *"3. Que durante la relación laboral entre mi poderdante, la señora Luisa Fernanda Martínez Correa, identificada con c.c. 1.112.773.886 y su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, ella devengo un salario mensual discriminado por años de la siguiente manera: Año 2020: \$902.000, Año 2019: \$846.000, Año 2018: \$760.000, Año 2017: \$690.000, Año 2016: \$670.000, Año 2015: \$630.000, Año 2014: \$600.000."*, mientras que el hecho que pretendió dar respuesta la profesional del derecho, el cual transcribió en su respuesta es el siguiente: *"3. Que mi jornada laboral era de 54 horas semanales, distribuidas en 9 (nueve) horas diarias cuya jornada comenzaba desde las 8:30 am hasta las 12:30m y retomando a las 2:00pm, hasta las 7:00pm, de lunes a sábados. Y que en tal sentido la jornada ordinaria de trabajo era superior a la jornada máxima legal permitida, tal como consta en el artículo 161 de C.S.T y lo previsto en la Ley 789 de 2002."*, y así sucesivamente, por lo que la sanción procesal a imponer es la expresa que contiene el numeral 3 del artículo 31, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y si bien es este caso hubo absoluta omisión al contestar los hechos, ello implica que ni se admitió, ni se negó, ni dijo desconocerlo, esto es no se allano a cumplir la norma en cita, por lo que se tiene por probado dichos fundamentos facticos.

Finalmente de acuerdo a los artículos 65 del C.P.T. y de la S.S. y el 321 del C.G.P., se concluye fehacientemente cuales son los autos apelables, por lo que

detalla el despacho que la togada pretende interponer recurso de apelación en contra del auto que tiene por cierto unos hechos en la contestación a la demanda, el que no es susceptible para ser apelado, ya que no se encuentran encasilladas en las citadas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

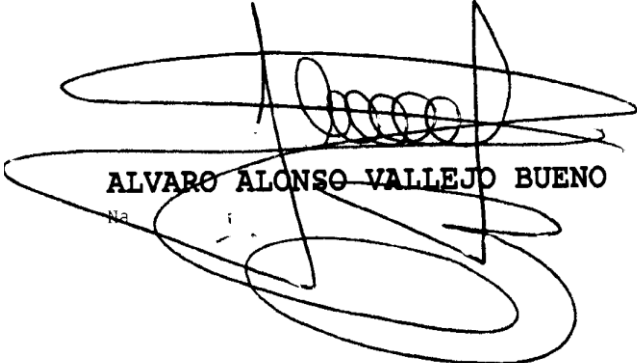
RESUELVE:

1) No reponer para revocar el auto No. 503 de mayo 10 de 2021.

2) DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación en contra del Auto No. 503 de mayo 10 de 2021, por la razón expuesta en éste proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 120

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Julio 17 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 816

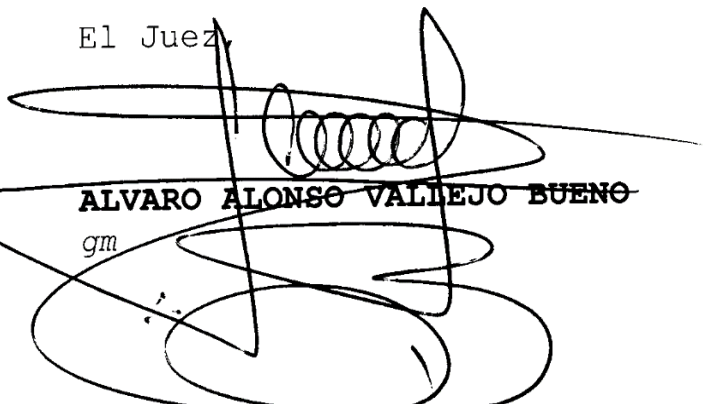
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ. VS. ALL SMART S.A.S. **RAD:** 2018-00009-00.

Cartago (V), Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo del demandante JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ la suma de **\$908.526** y a favor de la sociedad demandada ALL SMART S.A.S. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

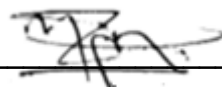


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 120

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____

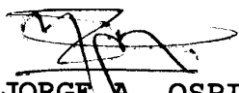




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia respecto a un demandado y revocando la condena respecto al otro. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Julio 9 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 818

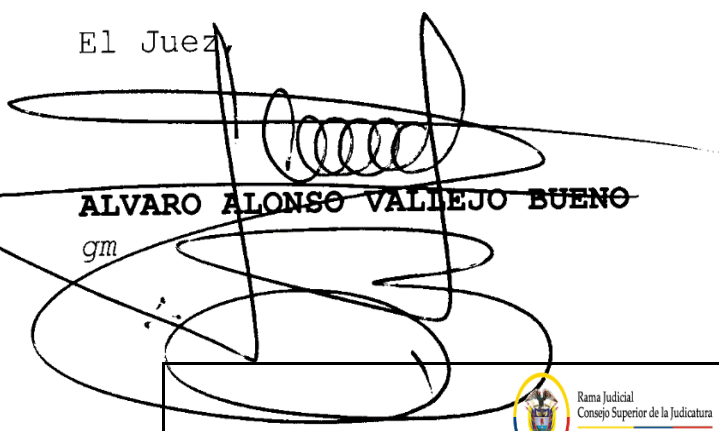
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS EDUARDO GAVIRIA VELEZ. VS. FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ GIRALDO Y OTRO. **RAD:** 2017-00194-00.

Cartago (V), Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la demandada FUNDACIÓN LUNA, la suma de **\$2.593.618** y a favor del demandante CARLOS EDUARDO GAVIRIA VELEZ. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

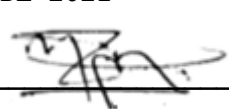
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 120

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 12 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandante MARÍA LUCELY LLANOS BEDOYA y a cargo del demandado:

MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$	224.000,00
GASTOS MATERIALES (Fl.57 Rev)	\$	9.200,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>233.200,00</u>

A favor de la demandada FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE - FUNDEPCOVA y a cargo de la demandante:

MARIA LUCELY LLANOS BEDOYA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$	150.000,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>150.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 820

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de MARÍA LUCELY LLANOS BEDOYA. **Vs.** MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2017-00185-00

Cartago Valle, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia

se fijaron en el auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A CARGO DE LA DEMANDADA:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$	233.200,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$	0,00
TOTAL.....\$	<u>233.200,00</u>

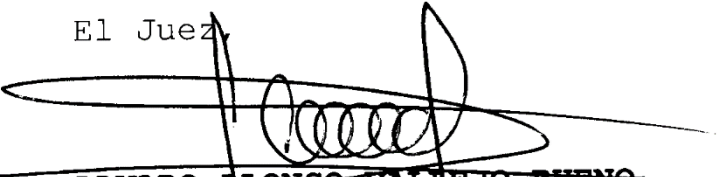
A CARGO DE LA DEMANDANTE:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$	150.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$	0,00
TOTAL.....\$	<u>150.000,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA y a favor de la demandante MARÍA LUCELY LLANOS BEDOYA en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$233.200)**, y a cargo de la misma y a favor de la FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE - FUNDEPCOVA, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 120

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021**

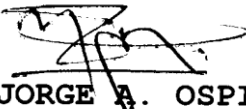
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

Cartago (V), Julio 13 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 821**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LILIANA CARDONA CRUZ. **Vs** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

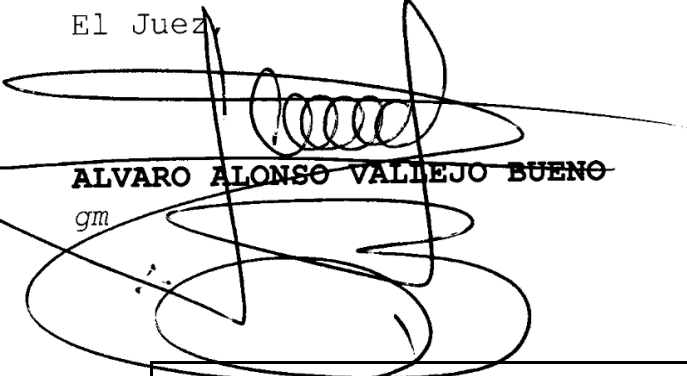
RAD: 2017-00262-00

Cartago Valle, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLESJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 120
El auto anterior se notifica hoy
JULIO 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

